



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago que en su contra se libró en junio 8 de 2021; lo anterior, en los términos del artículo 442.3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Banco GNB Sudameris S.A. [en adelante “GNB”] promovió cobro coactivo en contra Adriana Gómez Tabares, con el fin de recaudar el importe de la obligación incorporada en el pagaré 106335190. Admitida la demanda, se libró orden de pago mediante el interlocutorio cuestionado.

2.- Tácitamente la pasiva se dio por enterada del asunto mediante la interposición del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, proponiendo la excepción previa de que trata el artículo 100.8 del C.G.P. y sustentada en la existencia de un pleito pendiente entre las partes, por cuanto ante la presunta violación de su derecho a la información, la ejecutada planteó en contra de GNB y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, demanda por protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para la reivindicación de sus derechos.

3.- Descorrido el traslado al reparo, GNB recusó el buen suceso de la causal exceptiva, con sustento en que no se configuraban los presupuestos esenciales del instrumento de defensa, lo que impedía la revocatoria del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

4.- El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el

caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)”¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

5.- Una de esas hipótesis, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 100 de la Ley 1564/12, referida al pleito pendiente, medio exceptivo que, según la doctrina especializada involucra que “(...) *simultáneamente se están tramitando procesos idénticos en cuanto a las partes, objeto y causa. (...) [entonces] se corre un grave riesgo para la función jurisdiccional, habida consideración de que eso no solo origina un innecesario desgaste del aparato judicial, sino que se genera la posibilidad de que (...) se produzcan sentencias contradictorias que socavarían la seguridad jurídica (...)*”².

Adicionalmente, en relación a los elementos sustanciales para su procedencia, se ha decantado que, “ (...) *Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso (...)*”³.

6.- Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la falta demostración de los elementos arriba referenciados por cuanto:

6.1.- El presente asunto, aunque involucra como partes a Adriana Gómez Tabares y a GNB quienes también concurren en posiciones procesales opuestas dentro de la acción de protección al consumidor, no lo hace en torno a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, quien sí es demandada ante la Superfinanciera. Por tanto, no hay identidad de partes.

6.2.- El juicio ejecutivo se motiva en la deshonra del mutuo ajustado por las partes, de allí su recaudo compulsivo por vía judicial, mientras que la acción de protección al consumidor que promueve la aquí ejecutada, en lo que se verifica de las probanzas aportadas, se sustenta en la lesión a su derecho a la información y el incumplimiento contractual de la aseguradora. Por tanto, carecen de identidad de causa ambos procesos.

6.3.- El objeto de uno y otro trámite disiden en su esencia. Mientras el proceso ejecutivo procura el recaudo de la obligación dineraria desconocida por la deudora, el verbal previsto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, tiende a la reivindicación de los derechos del consumidor, en este caso financiero, presuntamente

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.*

² *Ib.* Pág. 554.

³ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) *Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.*

desconocidos por las entidades bancaria y aseguradora enjuiciadas. De allí, que tampoco concurra mismidad en las pretensiones.

7.- En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder el instrumento exceptivo planteado por lo que será denegado el medio de defensa, refrendando con ello la orden de pago proferida. Ahora, aunque subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, el mismo será denegado en su concesión, por cuanto de cara al artículo 321 del C.G.P., contra la determinación aquí adoptada no se confiere la posibilidad de revisión vertical, lo que torna inviable dicho medio impugnativo.

8.- Por último, se tendrá por notificada a la ejecutada por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., y aunque no solo propuso el presente recurso, sino además contestó la demanda planteando con ella excepciones de mérito (derivado 05), se dispondrá que de las mismas se corra traslado a la demandante en los términos y para los fines del artículo 443.1 *ib.*

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido en junio 8 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ser improcedente.

TERCERO: Tener por notificada a la señora Adriana Gómez Tabares por conducta concluyente; lo anterior, en la oportunidad de que trata el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por pasiva, córrase traslado a la sociedad demandante en los términos de que trata el artículo 443 del C.G.P. Por Secretaría efectúese el control respectivo.

QUINTO: Vencido el plazo referido en el numeral anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9927e1d9410adff3664cfbedd650a526cbff145adb674a40fa3eb62680b4177

Documento generado en 27/09/2021 08:30:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>